



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-JG-94/2025 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: MARÍA ALEJANDRA RAMOS
DURÁN Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano las demandas presentadas por las actoras en contra de la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ de reponer el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-392/2025**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Mediante acuerdo plenario, el Tribunal local ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la reposición del procedimiento especial sancionador seguido en contra de las hoy promoventes, al considerar que existía falta de exhaustividad en su labor investigadora.
2. En estos recursos de apelación, las enjuicantes combaten dicha determinación al considerar que indebidamente no se emitió pronunciamiento sobre su solicitud de sobreseer el procedimiento especial sancionador.

¹ En lo siguiente también las actoras.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Denuncia.** El once de abril José Ángel Mata Bustillos denunció a las hoy actoras, en su carácter de candidatas a magistradas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua durante el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025. Ello, por el presunto uso indebido de recursos públicos.
4. **2. Registro y admisión.** El doce de abril la Secretaría Ejecutiva del Instituto local registró el expediente bajo la clave IEE-PES-018/2025, y llevó a cabo diversas diligencias de carácter preliminar. Posteriormente, el treinta de abril, la autoridad administrativa admitió el citado procedimiento especial sancionador.
5. **3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de julio la autoridad administrativa desahogó las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes, y remitió las constancias del expediente al órgano jurisdiccional responsable.
6. **4. Acto impugnado PES-392/2025.** El diecinueve de agosto el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local reponer el procedimiento hasta la etapa previa a la audiencia de pruebas y alegatos, al estimar que la autoridad administrativa incurrió en falta de exhaustividad en la investigación realizada.
7. **5. Demandas.** El veinticuatro de agosto las promoventes presentaron ante el Tribunal local los juicios al rubro indicados, quien en su oportunidad los remitió a la Sala Regional Guadalajara.
8. **6. Ampliación de demanda.** El veinticinco de agosto la actora Perla Guadalupe Ruiz González presentó escrito de ampliación de demanda ante el Tribunal local, a fin de ampliar los agravios ya expuestos en su demanda primigenia.
9. **7. Consulta competencial.** El veintisiete de agosto la citada Sala Regional consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer de los presentes



medios de impugnación, toda vez que se relacionan con la elección magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Mediante acuerdo, la magistrada presidenta turnó los expedientes **SUP-JG-94/2025** y **SUP-JG-95/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
11. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Guadalajara, esta Sala Superior estima que es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, cuya controversia está relacionada con una determinación emitida por un Tribunal Electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el contexto del proceso electoral local extraordinario 2024-2025.⁵

V. ACUMULACIÓN

13. Del análisis de las demandas se advierte que ambas se dirigen a impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES-392/2025, por lo que existe conexidad en la causa.
14. Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el SUP-

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco; así como del Acuerdo de Sala de esta Sala Superior.

SUP-JG-94/2025 Y ACUMULADO

JG-95/2025 al diverso SUP-JG-94/2025 por ser el primero que se integró en este Tribunal.⁶

15. Por lo tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

16. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, porque el acto impugnado carece de definitividad y, en consecuencia, no irroga un perjuicio real, directo e inmediato a la esfera jurídica de la parte actora.

1. Marco teórico

18. En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
19. En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1 del mismo ordenamiento procesal se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico del accionante o no se hubieran agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables.
20. Es decir, sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promuevan contra actos definitivos y firmes, que causen una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.
21. En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el

⁶ Con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal.



procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

22. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos:
 - Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.
 - El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.
23. Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.
24. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho.
25. Pero a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. Lo anterior porque es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.
26. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no produce una afectación real sustancial al inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

**SUP-JG-94/2025
Y ACUMULADO**

2. Caso concreto

27. En particular, las promoventes controvierten el acuerdo plenario de diecinueve de agosto, mediante el cual el Tribunal Electoral local ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua reponer el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-392/2025, hasta la etapa previa a la audiencia de pruebas y alegatos, al considerar que la autoridad administrativa incurrió en falta de exhaustividad en su labor investigadora.
28. En ese sentido el acuerdo impugnado no constituye una resolución definitiva ni decisoria, ya que no pone fin al procedimiento sancionador, ni se pronuncia respecto a la acreditación o no de las infracciones denunciadas.
29. En consecuencia, se trata de una determinación meramente instrumental o intraprocesal, cuyo propósito es asegurar que la instrucción del expediente se encuentre debidamente integrada con los elementos necesarios para resolver, en su caso, el fondo del asunto.
30. Específicamente, las actoras alegan que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre su solicitud de sobreseimiento del procedimiento y que dicha omisión les genera un agravio. Sin embargo, ello no constituye un acto definitivo ni resuelve el fondo del procedimiento, por lo que no existe aún una afectación directa a su esfera jurídica.
31. En efecto, el sobreseimiento sólo puede analizarse en el marco de una resolución definitiva que ponga al procedimiento. Por lo tanto, la supuesta omisión no genera un perjuicio actual e inmediato a las promoventes, ya que su solicitud aún puede ser examinada y resuelta al dictarse la determinación final.
32. En otras palabras, la alegada omisión forma parte de un escenario procesal aún abierto, cuya resolución definitiva sí será susceptible de impugnación en caso de que la autoridad responsable no atienda debidamente la solicitud de sobreseimiento.



33. De ahí que la eventual afectación alegada por la promovente sea únicamente hipotética, pues depende de lo que se resuelva en la sentencia definitiva que, en su momento, emita el Tribunal local.
34. Cabe recordar que esta Sala Superior en el diverso SUP-JE-76/2021, determinó que los actos de carácter adjetivo, como la admisión de un procedimiento, el emplazamiento de las partes o la reposición de actuaciones, no constituyen actos definitivos que puedan ser impugnados de manera autónoma, ya que no generan por sí mismos una afectación irreparable a los derechos de las partes.
35. Dicho criterio resulta plenamente aplicable al caso, pues la reposición ordenada por el Tribunal local no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad de la actora, no define de manera concluyente su situación jurídica, ni resuelve, en definitiva, la procedencia de la solicitud de sobreseimiento formulada dentro del procedimiento sancionador por las accionantes.
36. En suma, el acuerdo plenario combatido constituye un acto de naturaleza preparatoria o intraprocesal, que no produce, por sí mismo, afectación alguna a la esfera de derechos sustantivos de las promoventes.
37. Por tanto, al no tratarse de una resolución definitiva ni decisoria, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, razón por la cual lo procedente es **desechar de plano las demandas**.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados.

SEGUNDO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver las demandas de los presentes juicios.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese; como corresponda.

**SUP-JG-94/2025
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.